

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
4/2011-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR FRANCISCO
MONTES DE OCA BASILIO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud tramitada bajo el folio 0005, presentada en el Módulo de Acceso DF/01 el treinta y uno de enero del año en curso, se solicitó:

“Video sesión de la Primera Sala del 26-Ene-2011”

II. En la referida fecha, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente DGD /UE-A/010/2011; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/0188/2011 y DGCVS/UE/189/2011, al Director General de Canal de Canal Judicial y al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, respectivamente, solicitando verificaran la disponibilidad de dicha información.

III. El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio 124, el uno de febrero del año en curso, informó en lo conducente:

(...)

“Al respecto le hago de su conocimiento que esta Unidad, sólo está obligada a entregar la información que se encuentre en sus archivos, por lo que al no existir el video solicitado en los archivos de esta Secretaría, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo que no es posible proporcionarlo.”

(...)

IV. Mediante oficio DGCJ/0071/2011, el tres de febrero pasado, el titular de la Dirección General de Canal Judicial señaló:

(...) “me permito comunicarle que no es posible proporcionar dicha información, ya que las Sesiones de las Salas no se graban en su totalidad, sólo de manera parcial, por lo que no se tiene bajo nuestro resguardo dicha información.”

V. Mediante oficio DGCVS/UE/0269/2011, el once de febrero de dos mil once, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VI. Debido a la reestructuración administrativa realizada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Acuerdo General 1/2011, en acuerdo de catorce de marzo del presente año, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó prorrogar el plazo para emitir respuesta al peticionario, de forma indefinida, hasta en tanto se turnara el presente expediente e iniciara sesiones este órgano colegiado.

VII. Mediante oficio DGAJ/RBV/860/2011 (cuyo original obra en el expediente DGD/UE-A/227/2010 de la clasificación de información 59/2010-A), el nueve de junio de este año, el Presidente de este órgano colegiado turnó el expediente a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente a la clasificación de información 4/2011-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas manifestaron estar imposibilitadas para proporcionar la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó el video de la sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte, del veintiséis de enero de dos mil once, respecto de lo cual, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala señaló que en los archivos de esa secretaría no obra el video solicitado, por lo que

conforme al artículo 42 de la ley de la materia, no es posible proporcionarlo.

Por su parte, el Director General de canal Judicial informó:

(...) “me permito comunicarle que no es posible proporcionar dicha información, ya que las Sesiones de las Salas no se graban en su totalidad, sólo de manera parcial, por lo que no se tiene bajo nuestro resguardo dicha información.”

Ahora bien, con el fin de estar en posibilidad de analizar la respuesta de las áreas referidas, es necesario tener presente que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal.

Del marco normativo citado se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese tenor, debe tenerse por agotado el requerimiento formulado a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, puesto que conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, se informó que no existe el video solicitado y que por ello es imposible proporcionarlo; de ahí que atendiendo a las atribuciones conforme a ese precepto, debe concluirse que tal pronunciamiento proviene de un área que aun cuando da seguimiento a las sesiones de la Primera Sala, ya indicó que no cuenta con el video solicitado, por tanto, debe confirmarse su informe, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otro lado, respecto de la misma solicitud del video de la sesión de veintiséis de enero de dos mil once de la Primera Sala, como se mencionó, el Director General de Canal Judicial informó que *“no es posible proporcionar dicha información, ya que las Sesiones de las Salas no se graban en su totalidad, sólo de manera parcial, por lo cual no se tiene bajo nuestro resguardo dicha información”*; sin embargo, como se aprecia de la lectura a lo anterior, la respuesta otorgada es ambigua, en tanto se indica que las sesiones de las Salas se graban de forma parcial, lo que podría entenderse en el sentido que sí existe una grabación de la parte de la sesión de la Primera Sala del veintiséis de enero pasado, situación que se considera indispensable aclarar a fin de que este órgano colegiado pueda emitir pronunciamiento conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 15 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho.

Así, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30² del

¹ **Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XVI. Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;”

(...)

² **Artículo 30.** En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera imprescindible agotar la búsqueda del video solicitado.

Por tanto, acorde con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 29, fracción V del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Canal Judicial, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a dicha unidad administrativa para que emita un pronunciamiento específico sobre la existencia y disposición del video solicitado, lo cual deberá efectuarse en un plazo de tres días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Requiérase a la Dirección General de Canal Judicial, en los términos indicados en la parte final de la consideración II de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación."

la Primera Sala de este Alto Tribunal y de la Dirección General de Canal Judicial; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintidós de junio de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**